



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-53
17 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía, mediante escrito radicado en esta Corporación el 28 de enero de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2010-80123, el cual cursa en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que solicitó libertad condicional, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 17 de octubre de 2019, la señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía, solicitó la libertad condicional. Por consiguiente, con auto del 26 de diciembre de 2019, ordenó solicitar los documentos que exige el artículo 471 del C.P.P., para el estudio de ese beneficio.
 - 1.3.2. Indicó que el 2 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón atendió el requerimiento efectuado, allegando los documentos para el estudio de la libertad condicional alegada por la sentenciada.
 - 1.3.3. Manifestó que, mediante auto del 31 de enero de 2020, resolvió negar la solicitud de libertad condicional a la sentenciada, al considerar la gravedad de la conducta por la cual fue condenada y por la evasión que presentó cuando gozaba de la sustitutiva prisión domiciliaria.
 - 1.3.4. Expreso que, ante el cúmulo de peticiones presentadas por los internos, defensores y ministerio público, además, de la resolución de recursos y acciones constitucionales, le imposibilitan resolver tales solicitudes dentro de un término más oportuno.
 - 1.3.5. Adujo que ha realizado grandes esfuerzos para superar lo acontecido en el presente caso y el de otros, que se hayan en una situación similar.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por la señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía, dentro del proceso penal con radicación No. 2010-80123.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía, indicando que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no le ha resuelto la solicitud de libertad condicional, dentro del proceso penal con radicación No. 2010-80123.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir de la fecha en que la señora Rojas Polanía solicitó la libertad condicional, así:

Fecha	Actuación
17/10/2019	La señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía, presentó memorial solicitando la libertad condicional. Ingresó el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
26/12/2019	Auto ordena solicitar documentos que refiere el artículo 471 del CPP, para estudiar libertad condicional peticionada por la sentenciada.
09/01/2020	Memorial Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón, allegando información requerida. Ingresó expediente al despacho.
31/01/2020	Auto niega libertad condicional a la señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía.
31/01/2020	Se libra despacho comisorio con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garzón, para notificar la providencia que antecede.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la norma vigente señala que dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, el juez la resolverá mediante providencia motivada, en la cual, impondrá las obligaciones a que se refiere el Código Penal y, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.⁹

En ese orden, se observa que el funcionario requerido tardó treinta y seis días hábiles para solicitar la información de que trata el artículo 471 del CPP y, dieciséis días hábiles para resolver la solicitud de libertad condicional incoada por la señora Rojas Polanía, excediendo ostensiblemente el término señalado por el legislador, por lo que se evidencia un incumplimiento de los términos procesales atribuible al juez.

Por lo anterior, resulta necesario valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribiera la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, sea lo primero precisar que la dirección del despacho vigilado venía siendo desempeñada por funcionarios nombrados en provisionalidad, uno de ellos con problemas de salud. Posteriormente, el doctor Luna Corrales asumió el cargo a partir del 1º de noviembre de 2019, por lo que fue necesario un margen de acoplamiento y de conocimiento de los asuntos a cargo de esa unidad judicial.

Aunado a ello, encuentra esta Corporación que, según los reportes estadísticos, el juzgado vigilado registró para el último trimestre del periodo 2019, un total de 576 actuaciones tramitadas, de las cuales 430 fueron resueltas por el juez vigilado, lo que permite inferir que la mora en la que incurrió el operador jurisdiccional no fue por desidia o negligencia, sino por la carga laboral que padece esa unidad judicial.

Ahora bien, se observa que la decisión adoptada por el juez sobre la solicitud de libertad condicional fue desfavorable, lo que permite afirmar que no se produjo ningún daño al bien jurídico del sentenciado por la demora causada, circunstancia que sumada al alto índice de solicitudes represadas a cargo del juzgado vigilado, permite atenuar el grado de responsabilidad imputable al funcionario sobre la mora judicial advertida.

⁹ Código de Procedimiento Penal, artículo 472.

Se concluye entonces que la demora presentada obedeció a razones objetivas y razonables, producto del volumen de solicitudes y de actuaciones de oficio que debe resolver; además, al represamiento heredado que presenta el despacho, condiciones que incidieron indirectamente en la resolución de los demás procesos, pues éstos son evacuados en el turno de ingreso al despacho, además de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Bajo ese entendido y considerando el reciente nombramiento del funcionario requerido como titular del juzgado vigilado, este Consejo Seccional no impondrá en esta ocasión la sanción administrativa, pero exhorta al funcionario para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que diseñe y ejecute un plan de choque, que le permita superar y contrarrestar el represamiento de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

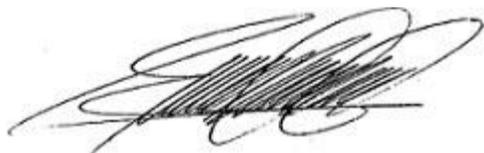
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Yenifer Nayiber Rojas Polanía en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/JDH/DADP.